



**VISTOS;** el Informe N° 000271-2022-OGRH/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N° 000705-2022-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el artículo 1 de la Resolución de Secretaría General N° 000097-2021-SG/MC de fecha 17 de junio de 2021, se declara la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra la señora Karina Susana Tapayuri Trinidad, en su condición de Analista Logístico y Administrativo para la Dirección del Libro y la Lectura; asimismo, a través del artículo 2 se dispone que la Oficina General de Recursos Humanos, a través la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, realice las acciones pertinentes para la determinación de responsabilidades administrativas a que hubiere lugar, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la referida resolución;

Que, a través del Informe N° 000048-2022-ST/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios señala a la Oficina General de Recursos Humanos que el señor Juan Carlos Benavente Serrano, en su calidad de Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, como apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario que le fue instaurado a la servidora Karina Susana Tapayuri Trinidad, no habría emitido ni remitido el proyecto de informe final de fase de instrucción del procedimiento administrativo disciplinario y el proyecto de resolución, dentro del plazo de un (1) año, para la atención del mencionado procedimiento administrativo disciplinario, coadyuvando a que transcurra el plazo de prescripción del referido procedimiento; motivo por el cual, recomienda que se instaure procedimiento administrativo disciplinario al señor Juan Carlos Benavente Serrano, dado que habría incurrido en la falta disciplinaria regulada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil, recomendando sanción de suspensión sin goce de remuneraciones y advirtiendo que corresponde a dicho despacho actuar como órgano instructor y sancionador;

Que, el literal b) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que, en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos, o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Que, con el Informe N° 000271-2022-OGRH/MC, el señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, manifiesta que al momento de la comisión de la falta que se le imputa al señor Juan Carlos Benavente Serrano, dicho ex servidor ostentaba el cargo de Especialista Legal de la Oficina General de Recursos Humanos y fue designado, mediante Resolución de Secretaría General N° 00138-2019-SG/MC, como Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, lo cual podría perturbar la posibilidad de realizar una evaluación en la que no interfiera aquel convencimiento;



asimismo, considera no encontrarse en condición de desempeñarse como órgano instructor y sancionador en el procedimiento administrativo disciplinario a instaurarse, por lo que a fin de evitar posibles supuestos de perturbación y en pleno respeto de la imparcialidad e independencia de actuación que debe observar una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, formula su abstención como órgano instructor y sancionador en el presente caso, toda vez que considera que incurre en la causal prevista en el numeral 6 del artículo 99 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, establece que la autoridad que tenga la facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, entre otros: *“Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas: a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud. b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud”*;

Que, los numerales 101.1 y 101.2 del artículo 101 del TUO de la LPAG establecen, respectivamente, que el superior jerárquico inmediato ordena, de oficio, la abstención del agente incurso en alguna de las causales; y, en ese mismo acto designa a quien continuará conociendo del asunto, preferentemente entre autoridades de igual jerarquía, remitiéndole el expediente;

Que, sobre el particular, considerando que el numeral 6 del artículo 99 del TUO de la LPAG, prevé la figura de la abstención por decoro cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, es decir, que puedan afectar su imparcialidad; a fin de preservar el principio de imparcialidad, que constituye uno de los principios que sustentan el procedimiento administrativo, corresponde declarar procedente la abstención formulada; asimismo, al amparo de lo dispuesto en el numeral 101.2 del artículo 101 de la norma indicada, corresponde designar al órgano instructor y sancionador del procedimiento administrativo disciplinario a que se hace referencia, debiendo recaer dicha condición en el Director General de la Oficina General de Administración;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

## **SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar **PROCEDENTE** la abstención formulada por el señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.



**Artículo 2.-** Designar al señor Alfonso Humberto Bonifaz Motta, Director General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura, como órgano instructor y sancionador respecto al Expediente N° 165-2021-ST.

**Artículo 3.-** Disponer la remisión del expediente organizado a mérito del procedimiento administrativo disciplinario objeto de abstención, a través del Sistema de Gestión Documental, al Director General de la Oficina General de Administración.

**Artículo 4.-** Notificar la presente resolución al señor Aldo Omar Ortega Loayza, Director General de la Oficina General de Recursos Humanos, y al señor Alfonso Humberto Bonifaz Motta, Director General de la Oficina General de Administración.

**Regístrese y comuníquese.**

Documento firmado digitalmente

**ANA MILAGROS NINANYA ORTIZ**  
SECRETARIA GENERAL